

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	45		45
Seis id.	90		90
Un año.	180		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

REGLAMENTO

para el reemplazo y reserva del ejército.

(Continuacion.)

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles mientras se hallen en sus casas podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin mas limitacion que la de obtener el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Si desde dicho punto tuvieran necesidad de trasladarse á otro ú otros, podrán verificarlo refrendándoles el pase la Autoridad militar, ó en su defecto la civil local, que darán conocimiento al Jefe que le expidió el primitivo pase. Siempre que lleguen al término de su viaje se presentarán al Jefe de la reserva, al de la Guardia civil ó al Alcalde, los cuales darán el mismo conocimiento que se ha dicho, expresando si fijan ó no allí su residencia para que el Jefe de la reserva de que proceda el interesado tenga siempre noticia oficial de su residencia.

Dichos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atenciones de guerra, y serán devueltos al regreso de los viajes.

Podrán tambien los individuos de que se trata, previo el permiso de la Autoridad militar del punto donde residan, ejercer la navegacion de cabotaje si lo desean y es-

tán facultados por las leyes especiales, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

Art. 9.º El permiso para trasladarse á las islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, segun las circunstancias, por el Ministerio de la Guerra, siendo obligacion del interesado acreditar cada dos meses su existencia y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que resida, á fin de que por conducto de esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe respectivo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta, y en caso de que siendo llamado no pudiera regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir allí el tiempo de su compromiso. El permiso para trasladarse al extranjero solo podrá obtenerse por Real orden, comunicada por el Ministro de la Guerra, pèvria justificacion de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 10. En armonia con lo que previene el artículo 27 de la ley para los que debiendo ingresar en cuerpo activo se hallen en Ultramar, aquellos á quienes corresponde quedar como reclutas disponibles y se encuentren en dichos dominios, podrán permanecer en ellos legalizando su situacion en la forma que para trasladarse á dichas posesiones previene el artículo anterior.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorizacion sufrirán por este solo hecho arresto, que no podrá exceder de dos meses, á ménos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marca-

da á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos que sirven en los cuerpos activos del Ejército no podrán contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situacion; pero podrán verificarlo desde el dia en que pasen á la reserva, así como los reclutas disponibles despues de cumplir dos años de servicio como tales, dando unos y otros conocimiento al Jefe respectivo para que lo anote en su filiacion. Este nuevo estado no le eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Anualmente se hará el reclutamiento para el reemplazo del Ejército en la forma que previene la ley de 28 de Agosto. Si como resultado de su ingreso en los cuerpos resulta más fuerza en ellos que la de presupuesto, se expedirán licencias ilimitadas á los que les corresponda.

A los que hayan cumplido su tiempo de activo se les expedirá su pase á la reserva si circunstancias extraordinarias no lo impiden, y á los cumplidos se les dará la licencia absoluta, á ménos que prefieran continuar y reunan condiciones que aconsejen que se les conceda.

CAPITULO II.

Del ingreso en el servicio.

Art. 15. Prévias las operaciones preliminares, ingresarán anual-

mente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley.

Art. 16. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados, ingresará en los cuerpos activos del Ejército y Armada es contingente que previamente se fija por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 17. Para determinar los que deben ingresar cada año en las filas, en el primer dia festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo, segun el previene el art. 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto.

Art. 18. Para facilitar la exactitud de la inscripcion en las listas de los Ayuntamientos, los Jefes de todos los cuerpos y dependencias militares darán el más exacto cumplimiento al art. 23 de la ley, procurando expresar en los certificados la parroquia, Alcaldía ó Ayuntamiento, como tambien el pueblo de su naturaleza ó vecindad, residencia habitual de su familia y cuantas circunstancias puedan contribuir á identificar la persona á que se refieren, ya porque consten en la filiacion, ó porque los filiados las manifiesten al ser interrogados.

Art. 19. Guizarán asimismo de remitir con la mayor brevedad y exactitud los certificados que se les reclamen con arreglo al artículo 136 de la ley citada, procurando indagar aquellos que puedan ser pertinentes, y remitirlos sin prévia reclamacion segun se recomienda en el art. 167; pues el alis-

tamiento á que hace referencia el 48 deberá comprender á todos los mozos que el mismo indica aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido la suerte de soldados segun previene el art. 49.

CAPITULO III.

De la distribucion del contingente llamado anualmente al servicio.

Art. 20. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, bajo la denominacion de reclutas disponibles.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará para dicho efecto por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion el número de hombres que se necesiten para reemplazo de los cuerpos del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 22. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la «Gaceta» oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias.

Art. 23. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en los cuerpos del Ejército á tivo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

Infanteria.
Artilleria.
Caballeria.
Ingenieros.
Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada caja de las designadas, y del mismo modo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta á sus batallones.

Art. 24. Para la distribucion entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas previniendo:

1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporcion que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y util aplicacion á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.º Que se establezca un turno fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 25. Las brigadas sanitarias y los obreros de Administracion militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instruccion militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opcion preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administracion militar los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

CAPITULO IV.

De las cajas de recluta

Art. 26. En cada una de las capitales de la Península é islas Baleares habrá una Comision permanente encargada de recibir los mozos que anualmente sean declarados soldados. Esta Comision se denominará caja de recluta.

Art. 27. Estas cajas se considerarán abiertas durante el periodo oficial de ingreso de los mozos en ellas; pero esto no obstante funcionarán todo el resto del año para las incidencias del mismo y los anteriores.

Art. 28. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante primer Jefe, un Capitan segundo Jefe encargado del detall y contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infanteria. En la época que estén abiertas las cajas y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva segun lo aconsejen las atenciones del servicio. El personal de Jefes será nombrado por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Director de Infanteria, y el subalterno por este.

Art. 29. El personal que constituye las cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al dia en que se abran las cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentos se asignará anualmente á las cajas

de recluta una gratificacion, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 30. La inspeccion de la parte administrativa de las cajas de recluta y la resolucion de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio será de la facultad del Capitan general del distrito, que podrá consultar al Ministro de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algun punto concreto, y tambien delegar cuando lo juzgue conveniente al servicio dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

Art. 31. Todos los años señalará el Ministro de la Gobernacion las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados, y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ellas. Las cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que les sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3293.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas me comunica en 25 de Noviembre último la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba á instancia de D. Antonio Lucas Garcia y Alba en solicitud de que se cree una plaza de Corredor de Comercio en la ciudad de Lucena por reclamarlo el incremento mercantil que en la misma se advierte y se le nombre para desempeñarla.

Vistos los informes emitidos por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y por el Gobernador civil favorables á la creacion de dicha plaza. Visto el artículo 2.º de decreto de 2 de Noviembre de 1874, hoy Ley del Estado por la de 27 de igual mes de 1876.

Considerando que en la ciudad de Lucena no existe Corredor alguno de Comercio con fé pública

que facilite las transacciones mercantiles y las autorice de una manera eficaz.

Considerando justificada en debida forma por los mencionados informes la necesidad y conveniencia que exige el art. 2.º del decreto de 2 de Noviembre de 1874 para la creacion de corredores de Comercio en los puntos donde no existieren: el Rey (q. D. g.) se ha servido crear en la espresada ciudad de Lucena una plaza de Corredor de Comercio.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del Comercio y demás efectos

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—El Director general, B. de Covadonga.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del Comercio y demás efectos.

Córdoba 12 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 3311.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen las mas activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de los dos desconocidos y tres caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los pongan á disposicion del señor Alcalde de Baena.

Córdoba 14 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas.

Uno mediano, como de 30 años, vistiendo pantalon, chaqueta y chaleco de paño castor negro y sombrero hongo del mismo color.

Señas de las caballerias.

Una mula de 12 años, pelo castaño, herrada en la tabla izquierda del pescuezo.

Otra mula de 5 años, pelo castaño, lucera, rabera, con dos lunares blancos en las hijares é igual hierro que la anterior.

Una mula de 4 años, pelo negro con hierro confuso en el cuadril derecho figurando una P. y otro igual al de las anteriores.

Núm. 3312.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Comercio.

Nombrado Corredor de Comercio de la plaza de Lucena D. Antonio Lucas Garcia y Alba, por Real orden de 2 del actual, habiendo constituido la fianza, prestado juramento y tomado posesion, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 13 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Córdoba.—Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Relacion expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, y cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos procederá la Administracion á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	Nombre de los deudores.	Fecha de los vencimientos.			Plazos que deben.	Importe del débito		Situacion de las fincas.
					Día.	Mes.	Años.		Pts.	Cts.	
4 1531	Clero.	Rústica.	Córdoba.	D. José Maria Montero.	3	Noviembre	1878	13	10	13	Una haza tierra sita huerto de la Cámara, término Los-Torres.
1776	»	»	Fuente-Obejuna.	José Ortega.	»	»	»	13	112	50	Id. id. id. junto á la Aldea de la Cardenchosa, id. Fuente-Obejuna.
1786 1.º	»	»	»	El mismo.	»	»	»	13	200		Otra id. en las Chozas, id. id.
1783	»	»	»	Juan Pedro Quintana.	»	»	»	13	58	75	Un huerto situado en los ruedos de id.
1788	»	»	»	El mismo.	»	»	»	13	25	63	Otro id. sito en la Pila, término id.
1716	»	»	Torrecampo.	José Romero Calero.	5	»	»	13	62	50	Una cerca en los Chorrillos, id. Torrecampo.
1719	»	»	»	El mismo.	»	»	»	13	17	75	Una haza tierra en el Majuelo, id. id.
1723	»	»	»	El mismo.	»	»	»	13	7	75	Id. id. id. en las Cañadillas, id. id.
1724	»	»	»	El mismo.	7	»	»	13	12	88	Id. id. en la huerta de D. Juan, id.
1734	»	»	»	El mismo.	»	»	»	13	20	25	Id. id. en Valquemado, id. id.
1544	»	»	»	Narciso Fernandez Garcia.	»	»	»	13	8	50	Una viña en el Torriquillo ó Tronquillo, id. Dos-Torres.
1494	»	»	Dos-Torres.	José Jurado Lopez.	»	»	»	13	30		Un herreñal en el cerro de San Roque, id. id.
1499	»	»	»	El mismo.	»	»	»	13	37	50	Otro id. en los peñascos de Bartolomé, id. id.
1234	»	»	Hinojosa.	Manuel Perez Calzadilla.	8	»	»	13	52	50	Una haza tierra en la hoja de Santa Brígida, id. Hinojosa.
1720	»	»	Córdoba.	Ramon Cabello Ruiz.	10	»	»	13	196	88	Una cerca de Barro ruedo, id. Torrecampo.
1782	»	»	Belmez.	Vicente Sampelayo.	»	»	»	13	52	63	Una haza tierra en la Pajarera, id. Fuente-Obejuna.
1487	»	»	Villanueva.	Juan Arévalo Conde.	»	»	»	13	28	75	Id. id. en el Ochavo, id. Dos-Torres.
1554	»	»	»	El mismo.	»	»	»	13	26	25	Otra id. en el Torriquillo ó sean Torrecillas, id. id.
953	»	»	Lucena.	Francisco Carmona Alva.	»	»	»	13	343	05	Un olivar partido de los Santos, id. Lucena.
1493	»	»	Dos-Torres.	Rafael Arévalo Reyes.	12	»	»	13	131	88	Una cerca sita en el Riscal, id. Dos-Torres.
1492	»	»	»	Miguel Alcalde Garcia.	»	»	»	13	250	63	Otra id. en el mismo sitio, id. id.
1491	»	»	»	El mismo.	»	»	»	13	225	63	Otra id. en la Laguna de los Cobos, id. id.
1535	»	»	»	Julian Jurado Hidalgo.	»	»	»	13	106	88	Una haza en la ladera del Chaparro, id. id.
1488	»	»	»	El mismo.	»	»	»	13	255	63	Otra id. en Pozo de los herejes, id. id.
1740	»	»	Torrecampo.	José Romero Calero.	13	»	»	13	11	50	Una haza tierra en Guadamora, id. Torrecampo.
1742	»	»	»	Pedro Garcia Pastor.	»	»	»	13	7	63	Otra id. en la Torre, id. id.
1709	»	»	»	Juan de Cáceres y Muñoz.	»	»	»	13	12	63	Id. id. nombrada Loma del Cantero, id. id.
1708	»	»	»	El mismo.	»	»	»	13	7	63	Otra id. id. id., id. id.
1743	»	»	»	José Romero Calero.	14	»	»	13	3	25	Otra id. en el Molinillo, id. id.
1785	»	»	Fuente-Obejana.	Juan de la Cruz Benegas.	16	»	»	13	100		Otra id. en la Solana de la Cardenchosa, id. Fuente-Obejana.
1775	»	»	»	El mismo.	»	»	»	13	255	75	Otra id. en la Pañela, id. id.
1241	»	»	Hinojosa.	Francisco Fernandez Garcia.	»	»	»	13	106	25	Otra id. en Santo Domingo, id. Hinojosa.
1744	»	»	Torrecampo.	Juan Cáceres Muñoz.	»	»	»	13	12	63	Otra id. llamada de los Cortijuelos, en Torrecampo.
1706	»	»	»	El mismo.	17	»	»	13	17	63	Otra id. nombrada Navasequillo, id. id.
1545	»	»	Dos-Torres.	Pedro Serrano.	20	»	»	13	10	75	Una viña al sitio de Aguacerca, id. Dos-Torres.
1536	»	»	»	Diego Murillo Rico.	21	»	»	13	37	75	Otra id. en las Ciguñuelas, id. id.
1707	»	»	Torrecampo.	Juan de Cáceres Muñoz.	22	»	»	13	17	63	Una haza tierra nombrada la Viñuela, en Torrecampo.
1747	»	»	»	El mismo.	»	»	»	13	33	75	Otra id. nombrada Cortijuelos, id. id.
1497	»	»	»	José Gomez Rubio.	24	»	»	13	16	38	Un herreñal en la calle del Medio, id. Dos-Torres.
1551	»	»	Dos-Torres.	Antonio Gallego y Gonzalez.	»	»	»	13	104	38	Un cercado nombrado del Santísimo, id. id.
1756	»	»	Torrecampo.	Juan Cáceres y Muñoz.	»	»	»	13	19	75	Una haza llamada Camino Real, en Guadamora, id. Torrecampo.
1748	»	»	»	El mismo.	»	»	»	13	12	63	Otra llamada del Saltadero en la Cabera, id. id.
1495	»	»	Dos-Torres.	Pedro Garcia Moya.	26	»	»	13	38	13	Un herreñal término de San Roque, id. Dos-Torres.
78	»	»	Monturque.	Juan Blanco Molina.	27	»	»	13	19		Un cajon de tierra sitio de los Chorrillos, id. Monturque.
1233	»	»	Hinojosa.	Francisco Conde Murillo.	»	»	»	13	62	50	Una haza hoja de Santa Brígida, id. Hinojosa.
1879	»	»	Córdoba.	Juan de los Lopez.	»	»	»	13	25		Una haza en Peña de cuervo, id. Montilla.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4. con más de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

MANUAL DE QUINTAS.

Guia práctica para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, arreglado á la novísima Ley de 28 de Agosto de 1878, en concordancia con la jurisprudencia y las disposiciones anteriores que son aplicables á los preceptos de la nueva Ley.

POR

D. FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico «El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.»

Se acaba de publicar este nuevo é importantísimo libro, que es de absoluta necesidad para los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Abogados y mozos interesados en los reemplazos, por su carácter esencialmente práctico, su método sencillo y las extensas explicaciones y comentarios que en él se dan sobre todos los puntos más interesantes de la Ley, y sobre todas las operaciones é incidentes de las quintas segun las trascendentales reformas é innovaciones que ha introducido la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Comprende tres partes: prime-

ra, «Seccion doctrinal,» donde con toda extension se trata cuanto se refiere al modo de ejecutar las operaciones del reemplazo, deberes de las corporaciones, obligaciones y derechos de los mozos y sus familias, etc. segunda, «Formularios,» donde se hallan cuantos pueden necesitarse para todas las diligencias, actas, expedientes y demás actuaciones del reclutamiento (de soldados; y tercera, «Legislacion,» que contiene la Ley de 28 de Agosto, anotada en la mayor parte de sus artículos con extractos de todas las órdenes y resoluciones anteriores que son aplicables por su caracter especial á la nueva legislacion del ramo; el Reglamento y Cuadro de exenciones físicas y otras disposiciones anteriores á la Ley, pero que están vigentes; la legislacion de reclutamiento para el servicio en los buques de la Armada; la de enganches y reenganches y la de recompensas militares y Caja general de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en la materia se ha omitido en este Manual, de modo que es de lo más completo y útil que puede desearse en esta clase de libros.

Forma un elegante volumen, de esmerada impresion, en 8. francés, con 452 páginas.

Su precio, cuatro pesetas.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos,» Torres, 13, bajo, MADRID.

LA BENEFICENCIA en España.

por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Contiene la historia y la legislacion de este ramo de la Administracion pública enriquecidas con muchos documentos inéditos interesantes: es la única publicacion de su índole que se conoce en España, y ha sido protegida por el Gobierno á propuesta de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Consta de dos tomos en 4.º con mas de 300 páginas en buen papel y esmerada impresion. Se está agotando la edicion. Los pedidos se dirigirán al autor, Travesía de la Parada, número 10, Madrid. Precio del ejemplar 11 pesetas.

Beneficencia Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

ARRENDAMIENTO.

En la Administracion de los Excmos. Señores Marqueses de Viana en Córdoba, plazuela de Don Gomez núm. 2, y en Ecija en el domicilio del Notario D. Angel Diaz y Mendoza, ante el delegado de dicha Administracion Don José Perez y Pardo, queda abierta subasta estrajudicial y simultánea para el arrendamiento del cortijo de Pernia, término de la espresada ciudad de Ecija, de la propiedad de dichos Señores, oyéndose proposiciones desde el día y hasta las 11 de la mañana del veinte de Diciembre desde cuya hora y hasta la de las doce de la misma se admitirán pujas á la llana, todo bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en ambas dependencias para conocimiento de los licitadores.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS

por

D. Angel Sanchez y Garcia,
Secretario de la Diputacion provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la «Gaceta,» toda la legislacion á ella relativa ordenada tambien por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripcion por cada ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Transcurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

ANUNCIO.

La nueva Ley de reemplazos, con notas y formularios para su mas fácil aplicacion, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaría de la Diputacion de la misma provincia. Un volumen de 300 páginas próximamente en 8., su precio 2 pesetas 50 céntimos franco de porte.

Puntos de venta.

Albacete.—D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal.—D. Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13.—D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia D. Antonio Jimenez Arrebola, oficial de la Diputacion provincial.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Almana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes lecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoria y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa Maria, núm. 3. Precio, 20 rs.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vienes y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargaremes, nóminas, estadísticas comparativas, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba»